

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4275/2016.
QUEJOSO: *** .**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.
SECRETARIO AUXILIAR: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.

Ciudad de México. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión celebrada el _____ dicta la siguiente resolución.

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **4275/2016**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el cinco de noviembre de dos mil quince, por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en el amparo directo *****; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

Hechos delictivos. Se encuentra acreditado en autos que el quejoso fue encontrado penalmente responsable por los delitos de homicidio calificado y asociación delictuosa, pues fue el mismo quejoso que reconoció pertenecer a la agrupación conocida como los zetas, derivada del llamado cartel del golfo; que pertenecía a dicho grupo desde noviembre de dos mil seis, aun siendo segundo comandante de seguridad pública en la Ciudad ***** .

En relación a los hechos, se encuentra acreditado que el quejoso fue la persona que se encargó de concertar vía telefónica la cita con el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4275/2016

hoy occiso *****, quien fuera Director de Seguridad Pública de Ciudad *****, con el objeto de que éste se entrevistara con algunos de los integrantes de la organización delictiva conocida como "los zetas del cartel del golfo", misma cita que quedó establecida para el día diecisiete de junio del año dos mil siete, tan es así que siendo aproximadamente las siete de la noche, el quejoso, le habló al sujeto pasivo, citándolo en el estacionamiento de SAMS CLUB, lugar en el cual ***** pasó a buscar al activo del delito, para que posteriormente ambos se dirigieran al estacionamiento de Plaza Real, lugar en el cual se encontraron con el líder de la organización de "La Plaza" identificado con el alias de ***** quien se encontraba acompañado de otra persona, que responde al alias de *****; que una vez encontrándose todos en el lugar antes señalado y entablar una serie de negociaciones, el quejoso se bajó del vehículo y se retiró del lugar; posteriormente le hablaron a su celular, presuntamente *****, informándole que ante lo infructuoso de las negociaciones, procedieron a privarlo de la vida.

Antecedentes del juicio. El veintitrés de marzo de dos mil once, el Juez Primero de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, dictó sentencia condenatoria en contra de *****, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado en agravio de *****, así como del diverso ilícito de asociación delictuosa.

Recurso de Apelación. Inconforme con la determinación a la que arribó el juez de la causa, el sentenciado y el fiscal, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron radicados en la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; quien dictó sentencia el diecisiete de febrero de dos mil doce, en la que

modificó la de primera Instancia, dicha modificación fue respecto del cómputo de la pena impuesta.

Amparo directo. ***** , por propio derecho, promovió juicio de amparo directo, contra la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil doce, emitida en el toca ***** por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, a quien señaló como autoridad responsable.¹

Derechos Constitucionales que se estiman violados. La parte quejosa señaló como derechos constitucionales violados los establecidos en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Constitución General, precisó los antecedentes del acto reclamado y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Trámite y resolución del juicio de amparo directo. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil catorce², el Presidente del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda registrándola con el amparo directo penal ***** , se reconoció con el carácter de tercera interesada a *****; así también, se ordenó girar oficio al Agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento del cual derivó el acto reclamado.

Seguidos los trámites legales respectivos, en sesión de cinco de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **otorgó** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.³

¹ Cuaderno del juicio de Amparo Directo Penal ***** , foja 5-98

² *Ibidem.* Fojas 115-117

³ *Ibidem.* Foja 168-301.

SEGUNDO. Recurso de Revisión.

Interposición del recurso. En contra de la sentencia de amparo, la parte quejosa por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión, medio de impugnación que fue presentado el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito⁴.

En cumplimiento al auto de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, del índice del Tribunal Colegiado del conocimiento, el escrito de presentación y de agravios fueron remitidos mediante oficio 3416-II a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión, ordenó formar y registrar el expediente respectivo, al que le recayó el número 4275/2016; en razón a la estadística interna y la especialidad de la materia, turnó los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se remitió el asunto a la Sala de su adscripción⁵.

Por diverso acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto y ordenó devolver los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁶.

⁴ Amparo Directo en Revisión 4275/2016. Foja 3-28.

⁵ Ídem. Foja 31-34.

⁶ Ídem. Foja 66.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83, de la Ley de Amparo en vigor; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, de autos se advierte que la sentencia dictada por el referido Tribunal Colegiado fue notificada por medio de lista el doce de noviembre de dos mil dieciséis –foja 306-, misma notificación fue impugnada por el quejoso.

Así, el referido órgano colegiado, el quince de marzo de dos mil dieciséis, celebró audiencia de pruebas y alegatos, y dictó sentencia dentro del respectivo incidente de nulidad de notificación⁷, en el siguiente sentido:

*“Por tanto, lo que procede es declarar fundado el incidente planteado por el quejoso ***** , para el efecto dejar insubsistente la notificación por lista de doce de noviembre de dos mil quince; y se ordena a cualquiera de los actuario adscritos a este tribunal que proceda a realizar de manera*

⁷ Amparo Directo ***** . Fojas 452-457.

personal la notificación de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil quince, por conducto de su autorizado”.

Por lo anterior, se notificó al quejoso la sentencia de cinco de noviembre de dos mil quince, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, surtiendo efectos el diecisiete de junio de dos mil dieciséis; por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión transcurrió del veinte de junio al uno de julio de dos mil dieciséis, descontándose de dicho plazo los días veinticinco y veintiséis ambos de junio de dos mil dieciséis, por ser sábado y domingo e inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, si el escrito de agravios fue presentado ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Procedencia.

La estructura constitucional y normativa que rige la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, deriva de una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como de los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, es evidente que el vértice que rige la procedencia de mérito, es lo previsto por la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Federal, que establece lo siguiente:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se

sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]

De la lectura de dicho precepto legal, se advierte que las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia; por lo cual, el precepto legal *in examine* pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte en congruencia con el carácter uni- instancial del amparo directo, a fin de que sólo por excepción pueda ser tramitada y resuelta dicha segunda instancia, pero acotada sólo a aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

La disposición constitucional citada, se reitera en la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que resulta aplicable al presente asunto, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo; ya que el artículo 81, fracción II, dispone:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4275/2016

Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

Cabe destacar que el recurso de revisión previsto en estas normas es un medio de defensa extraordinario, cuya finalidad es que de manera excepcional se revisen sentencias de Tribunales Colegiados donde se haga un pronunciamiento de constitucionalidad, ya sea respecto de alguna norma general o en relación con la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal. No obstante, la regla general es que las sentencias de amparo directo no admitan impugnación, pues ese juicio sólo tiene una instancia.

Dicho en otras palabras, en tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no es procedente el recurso de revisión, y si bien la Constitución Federal y la Ley de Amparo prevén algunos casos excepcionales de procedencia, también es verdad que éstos se apartan de la regla común, por lo que no es suficiente que exista un planteamiento de constitucionalidad, sino que es indispensable que el mismo sea también relevante y trascendente.

Así, la Suprema Corte ha sostenido que si bien los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se

dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En ese sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, no viola el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto que sólo establece, de conformidad con el numeral 17, correlacionado con el diverso 107, fracción IX, ambos de la Constitución Federal, los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tratándose de amparo directo, sujetando ésta a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo, o bien, en el pronunciamiento que pueda realizar el órgano jurisdiccional competente de dicha naturaleza y, además, que el tema sea de importancia y trascendencia, en cuyo caso, de no actualizarse dichos requisitos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus facultades, podrá desechar el medio de impugnación.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General Plenario 9/2015, cuyo punto *PRIMERO* establece que el recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

- a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4275/2016

el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Del Punto *SEGUNDO* del mismo Acuerdo General Plenario 9/2015, se desprende que se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto *PRIMERO* antes referido, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

A la vez, dicho Punto *SEGUNDO*, establece que también se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

De las citas anteriores, se debe resaltar la concepción de “**importancia**”, pues se fija un parámetro objetivo, siendo éste, que la construcción argumentativa del impetrado sea excepcional o extraordinaria, es decir, de especial interés. En paralelo, será “**trascendente**” cuando el impacto y efecto de la sentencia implique romper con el común de los temas y pueda tener efectos sobresalientes en materia constitucional.

En ese contexto, la Suprema Corte ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con la intención de definir e identificar lo que debe entenderse por interpretación directa, siendo que se pueden detectar, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos, a saber:⁸

I. Criterios positivos.

1) La interpretación directa de un precepto constitucional busca desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma. Para ello se puede atender a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la norma. Lo anterior se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito debe efectivamente fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional.

2) En la interpretación directa de normas constitucionales, por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

II. Criterios negativos.

1) No se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 210, Página 329.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4275/2016

2) La sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del Tribunal Colegiado no constituye una interpretación directa.

3) No puede considerarse que hay interpretación directa si se deja de aplicar o se considera infringida una norma constitucional.

4) La petición en abstracto que se le formula a un Tribunal Colegiado de Circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión pues dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

En el contexto normativo antes planteado, se puede evidenciar, que para que sea procedente el recurso de revisión, deben colmarse los requisitos que han sido reseñados y no basta la simple mención de que existen violaciones a derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales, sino que en la demanda de amparo se haga un genuino planteamiento de constitucionalidad.

A. Consideraciones que excluyen al caso urgente para efectos de procedencia.

Respecto a este tópico, detención del quejoso por caso urgente, en la demanda de amparo se expuso a título de conceptos de violación, en lo conducente, lo siguiente:

“[...] la autoridad ministerial para sustentarme mi detención argumento que se actualizaba la excepción de restricción de mi libertad por caso urgente ello al plasmarlo sobre la orden de detención ministerial de fecha 18 de junio del año 2007, a las 16:00 horas, lo cierto es que, contrario a lo que expreso el agente del Ministerio Público, no se actualizó el supuesto de caso urgente atento a lo siguiente:

Como bien se plasmó en el artículo anterior para que se actualice el caso urgente es necesario primero que se trate de un delito grave, en el caso que nos ocupa se

actualiza dicho requisito en virtud que existe la pérdida de una vida humana que en vida respondiera a nombre de *****.

En segundo lugar, la ley exige se actualice el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la Justicia, tal circunstancia debe ser probada con medios de prueba idóneos, no solo por inducciones subjetivas, de que por tratarse de un delito grave, que no permite conceder la libertad caucional el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia; este requisito no se encuentra actualizado en virtud que, si bien el agente del Ministerio Público, en un extracto de la orden de detención ministerial por caso urgente señaló que:

Existe riesgo fundado de que el probable responsable pueda sustraerse a la acción de la Justicia, toda vez que como obra en autos, dichos sujetos incluso se encuentran huyendo, ya que inmediatamente a los hechos que cometieron se fueron a la Ciudad de ***** , mas sin embargo existe la probabilidad de que hayan regresado a este ciudad, pero por lo mismo de que se encuentran consistentes del delito que cometieron se andan escondiendo, existiendo luego entonces la probabilidad y temor fundado de que pueda sustraerse a la acción de la Justicia.

Se afirma que no se actualizó el segundo de los requisitos que la ley exige para que opere la supuesta detención por caso urgente, pues el extracto donde la autoridad ministerial señaló lo anterior, no especificó que elementos obraban en autos para determinar que los sujetos inmediatamente después de haber cometido el hecho delictuoso (homicidio), se fueron a la Ciudad de ***** , pues ni siquiera obra en autos alguna constancia Ministerial que prevea esa circunstancia, mucho menos se advierte de donde obtuvo el agente del Ministerio Público aquella información, ni de que hechos o circunstancias se apoyó para determinar que existía probabilidad de que los causantes del homicidio habían regresado a la Ciudad (Ciudad del *****).

Por lo que, no existen medios de pruebas idóneos y suficientes que logren acreditar fehacientemente que existía el riesgo fundado, de que el suscrito se sustrajera a la acción de la Justicia, además de que, en el parte informativo que rindieron los elementos de la Policía Ministerial que participaron en la detención del suscrito, estos últimos fueron coincidentes en señalar que el suscrito se encontraba circulando sobre la calle cuando ocurrió la detención, y no señalan algún dato que lleve a pesar que el suscrito se haya escondido por la realización de la conducta criminal que injustamente se me atribuye, como erróneamente lo plasmara el agente del Ministerio Público que libró la orden de detención por caso urgente.

En tercer lugar, la ley exige se actualice, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, este requisito tampoco se encuentra actualizado en virtud que, si bien el agente del Ministerio Público, en un extracto de la orden de detención ministerial por caso urgente señaló que:

[Se transcribe]

A este respecto es preciso mencionar, que por tratarse de circunstancias de índole subjetiva, el fiscal debió destacarlas, para que de esta manera la autoridad jurisdiccional estuviera en posibilidad de determinar si en el caso se actualizan.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4275/2016

El hecho de que el fiscal hizo constar que si bien existía en el lugar un juzgado penal de guardia, pero que no era posible determinar si el juzgador se encontrara o no en las instalaciones del juzgado y en caso negativo se tendría que esperar a que este se presentara al juzgado a recibir la consignación, y la solicitud de la orden de aprehensión, esta última no se libraría pronto, pues como alega, el juez tendría veinticuatro horas para determinar la procedencia o no de la orden de aprehensión.

Lo anterior, no es una causa de justificación para que el agente del Ministerio Público no acudiera ante el Juzgado Penal de guardia a presentar la solicitud de la orden de aprehensión, ya que la orden de detención por caso urgente fue dictada a las 16:00 horas del día 18 de junio del año 2007, es decir, en un horario que no era demasiado tarde como para que el juzgador no se encontrara en las instalaciones del Juzgado, además de que el fiscal conoce los domicilios de los juzgadores para el caso de consignaciones, siendo ilógico que no exista personal laborando a esa hora que lo pudiera atender, pues no obstante que en materia penal pueden practicarse diligencia a cualquier hora y aun en días feriados, esto no implica que los órganos jurisdiccionales puedan despachar a cualquier hora.

Ante esta circunstancia es que el ministerio público, debió probar las razones por las cuales no acudió ante el órgano jurisdiccional para solicitarle una orden de aprehensión, y no solamente limitarse a realizar señalamientos futurista de lo que podía acontecer si presentaba la solicitud de la orden de aprehensión ante la autoridad judicial, es decir, se adelantó a hechos no acontecidos en el tiempo, lo cual, no es lógico, ni legal, por lo tanto, violento el derecho de legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

Lo cual se traduce, en una completa vulneración del derecho fundamental que tiene todo gobernado, y siendo el derecho máspreciado, la libertad, la cual fue violada sin mediar orden de aprehensión o flagrancia, pues como se dijo, no se acreditaron los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[...].”

Al respecto, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al emitir la sentencia de amparo consideró lo siguiente:

*“Establecido lo anterior, en análisis de los conceptos de violación, son esencialmente **fundados**, aunque suplidos en su deficiencia, los que se sostienen en torno a que no se actualizaron los requisitos establecidos en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Federal, para que procediera la detención del quejoso por caso urgente, en términos de la orden emitida a las dieciséis horas del dieciocho de junio de dos mil siete, al no haberse justificado que la autoridad ministerial no haya podido ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancias.*

*En efecto, por resolución emitida el dieciocho de junio de dos mil siete, se ordenó la detención ministerial de ***** , en los términos siguientes:
[Se transcribe]*

En este orden, el artículo 16 de la Constitución Federal, párrafo quinto, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, establece lo siguiente:

“Art. 16. - [Se transcribe].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4275/2016

Acorde con el texto fundamental reproducido, para el libramiento de una orden de detención ministerial por caso urgente, son menester los requisitos siguientes:

- Se trate de delito grave así calificado por la ley.
- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- Por razón de la hora, lugar o circunstancia, no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial.

La primera exigencia se colmó, al advertirse que el delito por el que se libró la orden de detención ministerial, fue el de homicidio, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144, apartado A, fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado, se trata de delito grave.

El segundo requisito también fue satisfecho, toda vez que como lo hizo ver el agente ministerial, existía riesgo fundado de que el activo se sustrajera de la acción de la justicia, ya que acorde con la declaración ministerial rendida el dieciocho de junio de dos mil siete, por ***** , a ese tiempo, comandante de vialidad de tránsito de ***** , el diecisiete anterior, esto es, el día que ***** fue privado de la vida, aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta y un minuto y a las diecinueve horas con veintitrés minutos, ***** , fue amenazado con las frases: “Solo te pedimos que te salgas porque si no te va a llevar la verga” y “Papi, ya estamos aquí y te va a llevar la verga”, esto, mediante llamadas telefónicas de celulares con clave Lada del Estado de Tabasco, las cuales hizo del conocimiento del victimado ***** .

Además, en términos del deposedo ministerial rendido el dieciocho de junio de dos mil siete, por ***** , esposa del occiso, fue a raíz de una llamada telefónica recibida, aproximadamente a las siete de la noche con veinte minutos, que ***** salió de su domicilio el diecisiete anterior, para ya no regresar, pues a las nueve de la noche del propio día le fue comunicado que su cónyuge había muerto, ya que había sido acribillado con arma de fuego, a bordo de la camioneta que conducía, sobre la avenida ***** .

En estas condiciones, acorde con los datos anteriores, recabados con antelación a la emisión de la orden de detención ministerial, existía riesgo fundado de que el quejoso se sustrajera de la acción de la justicia, dado que, existían indicios de que entre los activos se encontraba gente del Estado de Tabasco.

En relación con la **tercera exigencia**, es visible para el tribunal de actuación, que **no se colmó** al no haberse justificado que el ministerio público no haya podido ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de:

- la hora;
- lugar; o
- circunstancia.

En relación con la hora, la orden de detención ministerial fue librada a las dieciséis horas, del dieciocho de junio de dos mil siete.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4275/2016

*Tocante al lugar, la orden de detención ministerial fue librada en Ciudad *****.*

Acorde con el calendario concerniente a la anualidad dos mil siete, el dieciocho de junio correspondió a día lunes.

*De lo que se sigue, que a las dieciséis horas del lunes dieciocho de junio de dos mil siete, la autoridad ministerial estaba en condiciones de ocurrir ante la autoridad judicial en demanda del libramiento de orden de aprehensión en contra de ***** , con motivo de la privación de la vida a ***** , el diecisiete anterior.*

*Lo dicho, por razón de que la orden de detención ministerial fue emitida en Ciudad ***** , en donde tienen residencia y ejercen jurisdicción, los respectivos jueces de Primera Instancia del Ramo Penal.*

Además, se trataba de día hábil; y aunque la orden de detención ministerial fue librada a las dieciséis horas, de no corresponder esta hora, al horario de labores ordinario de los jueces penales, entonces pudo acudirse al juez penal de guardia o de turno, como el propio agente ministerial lo señaló en la orden de detención que libró.

Sin que el argumento del agente ministerial en el sentido que en el plazo de veinticuatro horas establecido por el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para el libramiento de orden de aprehensión por delito grave, el indiciado podía sustraerse a la acción de la justicia, torne la constitucionalidad de la orden de detención ministerial.

Esto es así, por razón de que la detención ministerial por caso urgente establecida por el artículo 16 de la Carta Magna, constituye una excepción al derecho humano de debido proceso tutelado por los artículos 14 y 20 del pacto fundamental.

Excepción la apuntada, que implica restricción a la libertad personal, y por ende, para su validez, debe satisfacer a plenitud, las condiciones constitucionales establecidas para poder justificar el caso urgente, sin que entre ellas se contemple la relativa al mayor o menor tiempo que comprenda el plazo legal establecido por la ley ordinaria, para el libramiento de la orden de aprehensión por la autoridad judicial, sino solo que no se esté en posibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

*Por tanto, al advertirse en el particular de nuestra atención, que la orden de detención ministerial se libró en horario y lugar en los que el agente del ministerio público, pudo solicitarla a la autoridad judicial, sin que se patentice circunstancia alguna que se lo haya impedido; la detención de ***** , efectuada el dieciocho de junio de dos mil siete, por agentes de la policía ministerial del Estado, resultó inconstitucional, pues se llevó a cabo en cumplimiento de la orden de detención ministerial que contravino el tenor del artículo 16 de la Constitución Federal.*

Lo que a su vez trae como consecuencia la ilicitud de las declaraciones ministeriales que fueron emitidas por el quejoso, del dieciocho de junio de dos mil siete, en que fue detenido ilegalmente, hasta el veinte de junio de dos mil siete, en que fue arraigado, en atención a la orden librada por la autoridad judicial, dado que tales declaraciones se obtuvieron a partir de la infracción a una norma constitucional y como tal deben ser excluidas, pues en esas condiciones encontraron su origen en la vulneración de la garantía de debido proceso

establecida por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, para la protección de los derechos fundamentales y por ende no deben tener eficacia probatoria.

Lo anterior ha sido considerado de ese modo por la Primera Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), visible en la página 2057 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, materia constitucional, Novena Época, con registro 160509, cuyo rubro y texto son los siguientes: “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”. [Se transcribe].

Así como en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 226 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, materia constitucional, Novena Época, con número 161221, que dice: “PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO”. [Se transcribe].

Como se advierte de los elementos anteriormente transcritos, la parte quejosa sí esbozó diversos motivos de inconformidad en relación a la violación a su derecho a la libertad deambulatoria como consecuencia de la ilegal detención –justificada por caso urgente–.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció respecto al tema de detención del quejoso por caso urgente, desde el plano de mera **legalidad**, toda vez que no desarrolló un estudio hermenéutico que desentrañara la esencia de la norma, es decir, no extrajo su sentido por medio de un criterio gramatical, teleológico, histórico, sistemático o evolutivo, por el contrario, su actuación se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional.

Se insiste, la construcción de la consideración emitida por el Tribunal Colegiado consistió en concatenar las circunstancias fácticas con los requisitos constitucionales relativos a la detención del quejoso por caso urgente.

En suma, esta Primera Sala arriba a la conclusión que la determinación emitida por el Tribunal Colegiado por caso urgente, no cumple los requisitos de procedencia previamente desarrollados en la ejecutoria que nos ocupa.

B. Consideraciones que reúnen los requisitos de procedencia en relación al tema de arraigo

Ahora bien, en el caso particular, el único tema que cumple los requisitos de procedencia antes reseñados, lo es el concerniente a la inconstitucionalidad del **arraigo**.

La justificación de lo anterior, es decir, la declaración de procedencia, así como el estudio de fondo, es el que esta Primera Sala se pronuncia a continuación.

CUARTO. Estudio.

La materia del recurso versará en determinar si la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado con relación al derecho fundamental del quejoso a no ser **arraigado**, se ajusta o no a la correspondiente doctrina constitucional que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado al respecto. Ello, por estimarse que se trata de un tema de constitucionalidad cuyo estudio es preferente, en virtud de que sus efectos inciden directamente en la validez de los medios de prueba que sustentan la acusación de la que derivó el acto reclamado en el amparo directo materia del presente recurso.

Ahora bien, para tener un mejor contexto respecto del asunto se estima necesario traer a colación los **conceptos de violación** vertidos

por el quejoso en este tema, que en esencia formuló son los siguientes:

*Le causa agravios al quejoso *****, la resolución de fecha 17 de Febrero del año 2012, emitida por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Justicia con residencia en Ciudad *****, en virtud, que resulta ser violatoria de garantías constitucionales y derechos humanos, toda vez, que los magistrados resolutores no tomaron en consideración que el suscrito quejoso me encontré privado de mi libertad de manera ilegal 30 días en los que se decretó en mi contra la medida cautelar del arraigo, con fundamento en el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, en virtud, que dicho artículos se tacha de inconstitucionalidad, en virtud, que a la fecha de la imposición del arraigo, esto es, el 20 de junio del año 2007, dicha figura jurídica no estaba prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, fue incorrecto en imponerme dicha figura, pues no encontró asidero constitucional.*

*Se dice lo anterior, pues de los autos de la causa penal de origen, se advierte que el suscrito *****, fue arraigado a solicitud del Ministerio Público del Fuero Común, en las instalaciones del centro de arraigos federales, con residencia en la Ciudad de México, D.F, el cual el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en Ciudad *****, me impuso la medida cautelar por el lapso de 30 días, sustentándose para ello en el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, debiéndose terminar dicha medida al termino de los treinta días decretados, por supuestos nexos con la delincuencia organizada y supuestamente por formar parte de los carteles del Golfo y de los Zetas.*

Pero como se expone, fue inconstitucional imponerme dicha medida cautelar, pues dicha figura no se encontraba contemplada aun en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de que no era competencia del Ministerio Público del Fuero Común, solicitar el arraigo del suscrito por supuestos nexos con la delincuencia organizada, pues es evidente que le corresponde a la Federación y no a los Estados, la investigación y persecución de los delitos relacionados con la delincuencia organizada.

Siguiendo con la inconstitucionalidad del artículo 152 del Código Procesal Penal del Estado de Campeche, se señala que esta figura, era una verdadera forma arbitraria de realizar la prolongación de las detenciones, pero sin sustento constitucional, pues como se ha mencionado a la fecha de la emisión de la resolución que decreto en mi contra el arraigo, aun no se encontraba previsto en la Carta Magna, sino que, fue hasta la reforma de 18 de julio del año 2008, cuando el constituyente permanente decidió elevar a rango constitucional la figura jurídica del arraigo, pero únicamente en los casos de delincuencia organizada, que como se dijo es facultad exclusiva de la Federación y no de los Estados.

*En el texto del actual artículo 16 de la Constitución se lee lo siguiente:
La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4275/2016

cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Lo cierto es, que dichos párrafos fueron añadidos al artículo 16 de la Constitución, en la reforma del 18 de Junio del año 2008, pues anterior a dicha reforma el artículo 16 constitucional, no contempla la figura del arraigo.

Así también al realizarse dicha se reforma, se publicó el siguiente decreto en el diario oficial de la federación el día 18 de Junio del año 2008, que señala lo siguiente: [Se transcribe].

De lo anteriormente transcrito y de que pertenece a los transitorios de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el día 18 de junio del año 2008, se advierte que el sistema acusatorio que prevé la reforma constitucional, aun no se encuentra en vigor, toda vez, que el artículo tercero transitorio, especifica que entraría en vigor únicamente en aquellos Estados que ya hayan implementado el Sistema Acusatorio, de lo contrario había que esperar a que los Estados y el Distrito Federal publiquen la declaratoria, en la que modifiquen sus leyes secundarias.

Ahora bien, tratándose de los arraigos, como se había señalado, esta figura no tenía sustento constitucional hasta antes de la reforma del 18 de junio del 2008, en la que se establece en los párrafos octavo y noveno del artículo 16 Constitucional.

Sin embargo, el artículo décimo tercero transitorio, señala claramente que entre tanto, entre en vigor el sistema acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la Ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Es decir, que exista un periodo de vigencia de la reforma constitucional, pues claro que el artículo segundo transitorio, señala un periodo de ocho años como fecha límite para que la reforma pudiera tornarse vigente, por lo que, este periodo se denomina VACATIO LEGIS, pues lo referente al arraigo establece que, en tanto entren en vigor las disposiciones de la reforma al sistema de justicia penal, el alcance del arraigo se modifica hasta que cobre vigencia el sistema penal acusatorio federal, posibilitando su uso en casos distintos a los de delincuencia organizada en un lugar específico y por un término más limitado. Esto es, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado, de hasta por un máximo de cuarenta días.

Las reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII, y fracción XIII del apartado B del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el dieciocho de junio del dos mil ocho, estableció un nuevo modelo de justicia penal para pasar del sistema mixto al acusatorio u oral, e introdujo; la figura del arraigo únicamente

para el delito de delincuencia organizada a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala.

En el artículo 16 ahora se establece constitucionalmente la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, y se dispone que la orden deberá ser emitida por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público.

Es en la misma reforma del dos mil ocho, donde se modifica la fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna, para quedar como competencia exclusiva de la federación legislar en materia de delincuencia organizada, quedando, en consecuencia, la facultad accesoria de arraigo únicamente a cargo de las autoridades federales.

Para el análisis del problema que nos ocupa, hay que tomar en cuenta además que en el artículo décimo primero transitorio de la misma reforma se estableció lo siguiente: [Se transcribe].

El artículo transitorio en estudio, modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un próximo de cuarenta días.

El artículo transitorio décimo primero, aun siendo un transitorio de reforma constitucional, no puede tener el alcance de modificar el ámbito competencial para emitir esa orden de arraigo, en el sentido de que los ministerios públicos o jueces locales puedan participar de tal competencia.

Si bien pudiésemos entender que el transitorio permite una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de materia, extendiéndola a otros delitos hasta que no entre en vigor el sistema acusatorio.

En dos mil ocho, con la reforma en materia de juicios penales, con la introducción de la oralidad y de los procedimientos acusatorios, se modifica el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en su párrafo octavo, precisamente con la finalidad de introducir la figura del arraigo a nivel constitucional.

Se hace de esta manera, pero también se limita esta inclusión de esta figura, solamente para que pueda ser usada en los casos de delincuencia organizada; esta norma, como es de todos sabido, entra en una vacatio legis de ocho años, de dos mil ocho a dos mil dieciséis; entonces, la premisa de la que parto es que esta disposición, que reconoce a nivel constitucional el arraigo, sólo para casos de delincuencia organizada y por un plazo máximo de cuarenta días que puede ser duplicado, actualmente no está en vigor, entrará en vigor cuando entre en vigor el sistema penal acusatorio.

Partiendo de ahí, el artículo décimo primero transitorio no se contextualiza en estricta relación con el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, porque se trata de dos arraigos completamente distintos, el párrafo octavo del artículo 16 es una norma que no está en vigor actualmente, y el transitorio si está en vigor actualmente. El artículo 16, párrafo octavo, establece la figura del arraigo solamente para delitos de delincuencia organizada y por un plazo de cuarenta días que puede ser duplicado, y el décimo primero transitorio establece una figura de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4275/2016

arraigo por delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días, sin posibilidad de duplicarse, además, lo restringe a que se trate de un arraigo domicilio, no cualquier tipo de arraigo.

La norma del artículo 16, párrafo octavo, establece varios requisitos para la procedencia del arraigo, entre estos requisitos se señala, en primer lugar, que tenga por finalidad, dice el párrafo respectivo: [Se transcribe].

El arraigo que está previsto en el artículo décimo primero transitorio de la reforma de dos mil ocho recoge algunos de estos requisitos, si hubiere establecido este transitorio solamente con la finalidad de ampliar el campo de acción del arraigo para los delitos graves, simplemente se hubiera referido a los requisitos que marca el artículo 16, párrafo octavo, pero no, los reitera el transitorio; el propio transitorio trae sus propios requisitos, coinciden en mucho con los que se acaban de mencionar.

Pues la lectura del décimo primero transitorio: “En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado, tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días. Esta medida será procedente aquí vienen los requisitos propios del décimo primero transitorio siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia”; entonces, son dos arraigos distintos e independientes uno del otro, por la sencilla razón de que, el artículo 16, párrafo octavo, no está en vigor todavía.

La exposición de motivos de esta reforma constitucional, en donde se evidencia que la intención del transitorio es que se mantenga la posibilidad de utilizar la figura de arraigo tanto en las entidades federativas como en la federación; la interpretación de este primero transitorio es que se está estableciendo precisamente un régimen transitorio en tanto entra en vigor el artículo 16, párrafo octavo.

Pues antes de la reforma de dos mil ocho, no existía fundamento constitucional para el arraigo, viene la reforma de dos mil ocho, donde se prevé el arraigo restringido a delitos en materia de delincuencia organizada, pero que no entrará en vigor sino hasta que entre en vigor el sistema penal acusatorio, y en el lapso que en aquel momento eran ocho años, ya ahora han transcurrido seis; en ese momento se dijo: vamos a poner un transitorio para permitir que se siga haciendo uso de esta medida y no lo restringieron al tema de delincuencia organizada, sino que ampliaron su procedencia a cualquier delito considerado como grave.

Se insiste ese párrafo no está en vigor, y esa restricción que marca el párrafo octavo de que solo sea en delincuencia organizada no está en vigor todavía, porque la exclusividad de la competencia federal para decretar arraigos deriva de que es la materia de delincuencia organizada, exclusiva de la federación, eso no se cuestiona, y eso está en vigor, la federación tiene como competencia exclusiva para legislar en materia de delincuencia organizada, pero el precepto constitucional que autoriza el arraigo sólo en esa materia está en una vacatio legis, no está en vigor, en este momento impera un régimen transitorio establecido en un artículo transitorio establece una serie de requisitos; si las legislaciones locales no reúnen estos requisitos, no pueden ser aplicadas, tendrían que adaptarse las legislaciones locales a estos requisitos que marca el artículo décimo primero transitorio, y con ese motivo se empezaron a legislar, en las entidades

federativas, en sus códigos procesales, la figura del arraigo, ajustándolo a los términos que establece el artículo décimo primero transitorio, hasta que entre en vigor el sistema penal acusatorio.

Por lo tanto, la figura jurídica del arraigo decretada antes de la reforma del 18 de julio del año 2008, es inconstitucional, por lo tanto, también debe declararse de esa forma el artículo que lo prevé y que fue el sustento del Juez para decretarme dicha medida cautelar, esto es, el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Por lo cual, el suscrito permaneció privado de la libertad de manera ilegal, pues como se expone el fundamento bajo el cual me encontré sujeto, es inconstitucional.

Así mismo, es de señalarse, que aun cuando el quejoso ya no se encuentre cumplimiento la medida cautelar del arraigo, debe analizarse el presente concepto de violación, en virtud que así lo determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2012 Y 29/2012, así como el AMPARO EN REVISIÓN 546/2012, en los que el Pleno determinó que, aun cuando hayan cesado los efectos del arraigo, ello no significa que debe sobreseerse el amparo que se pida contra dicha medida, en dichos recursos algunos ministros sostuvieron lo siguiente: [Se transcribe].

Así pues, es de concluirse que la figura del arraigo tiene dos momentos: primero, el relacionado con la privación de la libertad personal y la terminación de esa privación; y segundo, la obtención de pruebas durante este periodo que serán consideradas y valoradas en las diversas etapas del proceso penal subsecuente, o solo cuenta con un momento, el que se indica y termina con el acto de privación de la libertad personal en esta etapa preprocesal debiendo corresponder en cada caso al juzgador determinar que pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo.

Por lo que, se solicita que se declaren invalidas todas aquellas pruebas que se encuentren relacionados directa e indirectamente con el arraigo, así mismo se declare como inconstitucional el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, el cual fue el indebido fundamento del arraigo”.

Por su parte, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al estudiar los argumentos a título de conceptos de violación, en lo conducente, emitió las siguientes consideraciones:

En el contexto apuntado, no es posible establecer la inconstitucionalidad del arraigo ordenado y hecho efectivo en la persona del quejoso, con base en la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho; ello, precisamente, porque la orden de arraigo en contra del quejoso, se emitió el diecinueve de junio de dos mil siete, esto es, en tiempo anterior a la reforma que estableció la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público, y acorde con su transitorio respectivo, en tanto entrara en vigor el sistema procesal acusatorio, por delitos graves, en el domicilio del indiciado y por un máximo de cuarenta días; y que en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4275/2016

concordancia con la reforma al artículo 73, fracción XXI de la Constitución Federal, circunscribió la emisión de órdenes de arraigo, a la competencia federal.

Sobre el tema rige la jurisprudencia de la Décima Época, Registro 2006519, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis P./J. 32/2014 (10a.), Página 271, en la que se lee: **“ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. [Se transcribe].**

Por tanto, fue a partir de la emisión de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que los jueces locales quedaron impedidos por mandato constitucional para resolver el arraigo de persona alguna; pues con base en ella, la solicitud y emisión de una orden de arraigo se ciñó a la competencia federal por delitos de delincuencia organizada y en tanto entraba en vigor el sistema procesal penal acusatorio, por delitos graves, en el domicilio del indiciado y por el máximo de cuarenta días.

Por lo que se reitera, no resulta factible determinar la inconstitucionalidad del arraigo ordenado en tiempo anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

A lo que se debe agregar, que en todo caso de estimarse la inconstitucionalidad del arraigo solo habría lugar a negar validez a las pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo, esto es, las siguientes:

- Todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado,
- Todas las pruebas en las que el indiciado haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado.

Tiene aplicación, la jurisprudencia de la Décima Época, Registro 2008403, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materias Constitucional, Penal, Tesis 1a./J. 5/2015 (10a.), Página 1225, que dice: **“ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS. [Se transcribe].**

Asimismo, es patente que de las actuaciones visibles en los folios ciento sesenta y uno a cuatrocientos cincuenta y dos, de la causa penal de origen, practicadas del veinte de junio de dos mil siete, al dieciséis de julio siguiente, fechas en las que fue ordenado el arraigo por treinta días, de ***** y fue cumplimentada la orden de aprehensión librada en su contra, respectivamente; se advierte que las diligencias practicadas, fueron diversas de prueba alguna realizada sobre la persona del quejoso o bien de alguna en las que el quejoso haya participado o haya aportado información sobre los hechos investigados, durante el tiempo que estuvo arraigado; pues su deposición ministerial y su ampliación, se emitieron el dieciocho y diecinueve de junio de dos mil siete, respectivamente.

En esa tesitura, de la concatenación de los elementos previamente vertidos se puede evidenciar que el Tribunal Colegiado de manera incorrecta dio contestación a los planteamientos esgrimidos por la parte quejosa en relación al tema de arraigo, pues la construcción argumentativa siempre fue a la luz de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, y si bien es cierto reconoció y afirmó que la orden de arraigo a la que fue sujeto el quejoso se llevó a cabo el diecinueve de junio de dos mil siete, es decir, previa a la reforma de mérito, la descalificación del concepto de violación, lo hace consistir en una doctrina y criterios emitidos por este Alto Tribunal fuera de la vigencia del acto de molestia reclamado.

Dicho en otras palabras, se descontextualiza la respuesta a un concepto de violación bajo una doctrina y vigencia distinta a la realmente aplicable, siendo ésta la emitida previa a la reforma constitucional de dos mil ocho.

Por tanto, a efecto de enmendar la incorrecta interpretación del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, dicho órgano de amparo deberá modificar la contestación al concepto de violación esgrimido por la parte quejosa, y pronunciarse respecto a la constitucionalidad del arraigo a la luz de la vigencia en que se generó el acto de molestia, es decir, previo a la reforma constitucional de dos mil ocho, así como las consecuencias de su inconstitucionalidad, como lo es, la invalidación de las pruebas que tengan impacto directo en el quejoso y se encuentren viciadas de ilegalidad.

Resulta ilustrativa y orientadora la tesis emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, que a la letra señala:

“ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite, excepcionalmente, la afectación de la libertad personal del gobernado mediante la actualización de las condiciones y los plazos siguientes: a) en caso de delito flagrante obliga a quien realice la detención, a poner sin demora al indiciado o incoado a disposición de la autoridad inmediata y ésta al Ministerio Público, quien realizará la consignación; b) en casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá, ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad; c) mediante orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, quedando obligada la autoridad ejecutora a poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad; d) por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa, dentro del improrrogable plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición; y, e) tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, se permite el arresto hasta por 36 horas. Como se advierte, en toda actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, se prevén plazos breves, señalados inclusive en horas, para que el gobernado sea puesto a disposición inmediata del Juez de la causa y éste determine su situación jurídica. Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al establecer la figura jurídica del arraigo penal, la cual aunque tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa y de evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que la averiguación todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se ordena la privación de su libertad personal hasta por un plazo de 30 días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad”⁹.

⁹ Época: Novena Época, Registro: 176030, Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXII/2006, Página: 1170. Acción de inconstitucionalidad 20/2003. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. 19 de septiembre de 2005. Mayoría de cinco votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza.

Consecuentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. **Devuélvase** los autos al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.